

ACUERDO DE TRANSACCIÓN

ASOCIACIÓN COMPUTADORES PARA EDUCAR – SELCOMP INGENIERIA SAS

Entre los suscritos a saber, **MILTON JAVIER BOLAÑOS ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.248.305, en su condición de Representante Legal Suplente y Ordenador del Gasto de la **ASOCIACIÓN COMPUTADORES PARA EDUCAR**, identificada con NIT 830.079.479-5, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, creada en el año 2000, a partir de los lineamientos de política del documento Conpes 3063 del 23 de diciembre de 1999 y lo establecido en el Decreto 2324 del 9 de noviembre del 2000, quien para efectos del presente contrato se denominará **COMPUTADORES PARA EDUCAR**, quien en adelante se denominará **CPE**, quien actúa en ejercicio de sus facultades legales; y por la otra parte **SEGUNDO SALVADOR ANGULO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.344.243, quien actúa en calidad de Representante Legal – Suplente de la sociedad **SELCOMP INGENIERÍA S.A.S.**, identificada con NIT 800.071.819-0, sociedad comercial legalmente constituida conforme a las leyes de la República de Colombia, quien para efectos del presente contrato se denominará **SELCOMP**; y conjuntamente **LAS PARTES**, hemos convenido celebrar el presente **ACUERDO DE TRANSACCIÓN**, el cual se regirá por lo dispuesto en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, en consonancia con lo previsto en el artículo 1602 del mismo compendio normativo, demás normas concordantes y complementarias, y por las siguientes consideraciones y cláusulas.

NATURALEZA JURÍDICA

El presente contrato tiene naturaleza jurídica de Acuerdo de transacción, mediante el cual LAS PARTES, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y en desarrollo del principio de solución directa de controversias que rige la contratación estatal, acuerdan resolver de manera definitiva, directa y extrajudicial las controversias jurídicas, técnicas y económicas surgidas con

Página 1 de 19

ocasión de la celebración y ejecución de la Orden de Compra No. 150643 suscrita entre COMPUTADORES PARA EDUCAR y SELCOMP INGENEIERA SAS, orden de compra que constituye el antecedente principal del presente acuerdo.

LAS PARTES declaran que cuentan con plena capacidad jurídica para celebrar el presente acuerdo de transacción, que sus representantes legales están debidamente facultados para obligarlas conforme a la Ley y sus estatutos, que el presente contrato se celebra libremente, sin que exista error, fuerza o dolo que vicie el consentimiento, y que el mismo responde al interés general, a la finalidad de evitar la prolongación de controversias administrativas y judiciales, en beneficio de la función pública, la eficiencia administrativa y los usuarios y beneficiarios de los programas de COMPUTADORES PARA EDUCAR.

CONSIDERACIONES

1. Que el 28 de febrero de 2022, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente suscribió con algunos proveedores el Acuerdo Marco de Precios para la Compra o Alquiler de Computadores y Periféricos, ETP - III, CCE-280-AMP-2021, con el siguiente objeto: " (...) *establecer: (i) las condiciones para la compra o alquiler de computadores y periféricos (ETP) al amparo del Acuerdo Marco; (ii) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco; y (iii) las condiciones para el pago de la compra o alquiler de computadores y periféricos (ETP) por parte de las Entidades Compradoras (...)*".
2. Dentro del Catálogo del mencionado Acuerdo Marco de Precios, Colombia Compra Eficiente estableció el Lote 7: Portátiles Formación y Educación.
3. Que en procura de cumplir con su misión institucional, la Asociación Computadores para Educar, lanzó el 01 de agosto de 2025 el evento de cotización No. 194714, el cual tenía por objeto la adquisición de equipos portátiles.

4. Agotado el proceso de selección, resultó adjudicatario del lote 2 la firma SELCOM INGENIERA SAS, razón por la cual se suscribió la Orden de Compra 150643 de fecha 25 de agosto de 2025, que tenía por objeto : *"Adquirir, a título de compraventa, computadores portátiles para la entrega directa a estudiantes (Tipo 2 Perfil Entrega Directa a Estudiantes)"*.
5. Que el valor de la orden de compra ascendió a la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.333.328.858,00). El plazo de ejecución se pactó hasta el 31 de diciembre de 2025.
6. De conformidad con lo previsto en el Acuerdo Marco de Precios para la Compra o Alquiler de Computadores y Periféricos ETP - III, CCE280-AMP-2021, los estudios previos, y demás documentos que rigen la contratación, el proveedor se obligó a entregar una muestra y CPE, la cual sería verificada, conforme al protocolo de pruebas, las características técnicas de los equipos previstas en el acuerdo marco y en los estudios previos.
7. El 10 de septiembre de 2025, en cumplimiento con lo previsto en el acuerdo marco y la respectiva orden de compra, SELCOMP entregó el equipo que ofertó, es decir la muestra, así:
 - Un (1) Portátil Compumax Onix series CX20 identificado con serial CX202415342
 - Un (1) Cargador DONWAN identificado con serial AD000000010426
 - Un medio extraíble WESTER DIGITAL identificado con serial WXD2A518C251
 - Documentación que fue relacionada en el Acta de Recepción de Muestras.

8. CPE contrató a la Universidad Nacional¹ para la verificación de las características técnicas del equipo ofertado, toda vez que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA contaba con los laboratorios y equipos propios, como lo son el Centro de Innovación Educativa – CIER - y el Laboratorio de Ensayos Eléctricos Industriales - LABE, Culminada dicha revisión o verificación, el concepto que emitió dicha Universidad y que fue expuesto ante los Directivos de CPE, concluyó que el equipo no cumplía con las características técnicas requeridas y previstas en el acuerdo marco y estudio previo.
9. El concepto de la Universidad Nacional, fue que el equipo ofertado SELCOMP no permitió la realización de las pruebas previstas en el protocolo, toda vez el equipo no encendió y si encendía se apagaba y se reiniciaba.

10. Textualmente se consignó en el informe:

"Se deja constancia de los siguientes hechos ocurridos durante la recepción del equipo portátil presentado como muestra mediante la orden de compra 150643:

" Falla en el ciclo de apagado: Al intentar apagar el equipo desde el sistema operativo (Windows), minuto 13:38 del video, la pantalla se apaga correctamente, pero el indicador LED de encendido permanece activo. Después de un periodo de espera de aproximadamente (13) minutos, el equipo no se apagó por completo, lo que obligó al proveedor a realizar un apagado forzado manual.*

" Falla en el encendido: Al intentar prender nuevamente el equipo, minuto 27:37 del video, este no logró iniciar Únicamente se encendió el indicador LED de estado, pero la pantalla permaneció en negro, sin emitir señal de video, durante aproximadamente seis (6) minutos.*

¹ Ciñéndose con lo previsto en el inciso 1º del literal c), numeral 4º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011.

" Falla total de encendido: El proveedor procedió con un segundo apagado forzado. Tras este evento, en un último intento, el equipo no respondió al botón de encendido en el minuto 34:10 del video y no emitió ninguna señal visual o de actividad.*

"Duración del video: 43 minutos con 42 segundos

"CONSIDERACIONES

"1. La muestra entregada con todos sus elementos y accesorios (en caso de ser aprobada) NO será devuelta al proveedor. Esta permanecerá en custodia de la asociación durante el periodo que comprenda la garantía contractual. En caso de no ser retirada al finalizar dicho periodo, la asociación entenderá que el proveedor la ha donado.

"2. Al firmar este documento, todas las partes involucradas declaran su conformidad con las condiciones aquí establecidas.

"3. La presente acta, una vez suscrita, será remitida a las partes y archivada en el expediente documental del proceso.

"4. Este documento no constituye, la aceptación de la muestra a satisfacción..."

11. En desarrollo de la presentación y al finalizar la misma, el líder del equipo de la Universidad Nacional de Colombia fue claro en enfatizar que:

Se siguieron los correspondientes principios metodológicos, a saber:

- De trazabilidad, de manera que siempre se identifique cada equipo con un código o serial. Igualmente, se levantó el correspondiente registro fotográfico con la fecha de ejecución de cada prueba.
- Reproducibilidad, el cual consistió en que todas las pruebas se documentaron de modo que cualquier técnico externo pueda replicar los procedimientos y obtener resultados equivalentes.
- La verificación cruzada, en virtud del cual todos los resultados fueron contrastados con herramientas del fabricante, así como también con utilitarios independientes que permiten validar y verificar la información que se obtuvo.
- La evidencia técnica, en virtud del cual todas las mediciones fueron respaldadas documentalmente.

Página 5 de 19

- En último lugar, la integridad interna.
- Se mantuvieron condiciones ambientales controladas para todos los tipos de prueba y para todos los equipos muestra, así como protecciones de descargas electrostáticas, verificación de tomas a tierra y procedimiento certificado de manipulación.
- Se resaltó que la manipulación de los equipos en todo el momento fue por parte de los representantes o delegados de los proveedores, de modo que el personal de la Universidad Nacional, así como el personal de CPE, hicieron una labor de acompañamiento. De esa manera, ni CPE ni la Universidad Nacional llevaron a cabo operación alguna en términos de configuración, manejo o modificación de los equipos.

Igualmente, la Mesa Técnica tuvo en consideración que:

- El Anexo Técnico del Acuerdo Marco de Precios estipula que a la muestra deberá ejecutarse el protocolo de rendimiento del ETP, pruebas de descarga de batería y demás pruebas definidas en las condiciones del acuerdo o informadas por la entidad en el evento de cotización. La la personalización de la carcasa no es de carácter obligatorio al momento de presentar la muestra, pero sí es obligatorio presentar el diseño y la técnica de dicha marcación.
 - De la misma manera, el anexo técnico en mención establece que en caso de que el equipo no cumpla las especificaciones técnicas y las condiciones requeridas por la entidad, en cuanto a: 1) Configuración; 2) instalación de programas; 3) diseño y técnica de marcación de carcasa; 4) personalización desde fábrica; y, 5) rendimiento, el proveedor tendrá hasta dos (2) opciones adicionales de presentación de la muestra.
12. Que, como lo establece el Procedimiento Recepción y Pruebas a la Muestra de Portátiles de CPE, si, como resultado de las pruebas técnicas, se concluyó que la muestra era rechazada por no ser satisfactoria.
13. En ese contexto, procedió la Mesa a analizar y definir, teniendo en cuenta el informe de la Universidad Nacional, si la muestra de la Orden de Compra 150643 era o no subsanable, teniendo en cuenta las cinco (5) categorías estipuladas en el Anexo Técnico del Acuerdo Marco de Precios de Colombia Compra Eficiente referidas en el numeral 1.10.20.2.

Página 6 de 19

La Mesa Técnica consideró finalmente, en consecuencia, lo siguiente:

- Existe una relación de armonía y coherencia entre el Anexo Técnico de Colombia Compra Eficiente, y el Procedimiento para la Recepción y Pruebas a la Muestra de Portátiles de CPE. Así las cosas, en una interpretación armónica y coherente entre el Anexo Técnico del AMP y el Procedimiento para la Recepción y Pruebas a la Muestra de Portátiles de CPE, se concluye que la lista es taxativa y, por tanto, la posibilidad de la presentación de hasta dos (2) muestras adicionales por parte del proveedor está condicionada a que la falla presentada se subsuma dentro de alguna de las siguientes tipologías: 1) configuración; 2) instalación de programas; 3) diseño; 4) técnica de marcación de carcasa y personalización desde fábrica; y, 5) rendimiento.
14. Que teniendo en cuenta lo expuesto, esto es por no haber superado las pruebas, lo cual constituye un incumplimiento, se ordenó la apertura del proceso administrativo sancionatorio, previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011.
15. Que mediante Resolución No. 003 del 7 de enero de 2026, el jefe de la oficina de Contratación en ejercicio de la delegación otorgada, declaró el incumplimiento total de la orden e compra 150643 del 25 de agosto de 2025 y, como consecuencia de ello, ordenó hacer efectiva la cláusula penal prevista en la cláusula 21 del Acuerdo Marco de Precios para la Compra o Alquiler de Computadores y Periféricos ETP-III CCE-AMP-2021, en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$733.332.885 M/Cte.).
16. Que el proveedor interpuso recurso de reposición contra la Resolución antes mencionada, el cual no se ha resuelto hasta la fecha.
17. Que en desarrollo del principio de solución directa de controversias, y con el propósito de resolver y evitar demandas posteriores de LAS PARTES, adelantaron mesas de trabajo técnicas y jurídicas durante todo el mes de febrero y parte del mes marzo con el fin de precisar, concertar y estructurar de manera conjunta los aspectos técnicos, jurídicos y operativos del acuerdo de transacción. Como resultado de las diferentes reuniones, el proveedor SELCOMP presentó las siguientes propuestas:

"(...)

Bogotá D.C., 04 de febrero de 2026

Señores:

Computadores para Educar

Dr. Oscar Gustavo Sánchez Jaramillo - Director Ejecutivo

Dr. Javier Bolaños Zambrano - Secretario General

Dr. Carlos David Padilla Leal - Director de Contratación

Dra. Juliana Inés Quintero Martínez - Jefe oficina Jurídica

Dr. Pedro Pablo Figueroa Miranda - Jefe Oficina TI

Ciudad

*Referencia: **Orden de Compra No. 150643** – Solicitud de suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio contractual*

Respetados señores:

En mi calidad de representante legal de SELCOMP INGENIERÍA S.A.S., contratista dentro de la Orden de Compra No. 150643, celebrada con Computadores para Educar, y en atención al procedimiento administrativo sancionatorio contractual que actualmente adelanta la Entidad por un presunto incumplimiento contractual, de manera respetuosa me permito solicitar la suspensión temporal del mencionado procedimiento, con el propósito de explorar un arreglo directo entre las partes.

La presente solicitud se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. Principios que rigen la actuación administrativa y la contratación estatal. De conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, así como el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, la actuación administrativa debe desarrollarse conforme a los principios de economía, eficacia, buena fe, coordinación y proporcionalidad, los cuales habilitan a la Administración para adoptar decisiones que permitan una solución eficiente y razonable de las controversias contractuales, sin afectar el debido proceso ni el interés público comprometido.

2. Finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio contractual. El procedimiento sancionatorio contractual no persigue exclusivamente un fin punitivo, sino que está orientado a asegurar la adecuada ejecución del contrato y la satisfacción de la finalidad pública, objetivos que, en

Página 8 de 19

determinados escenarios, pueden alcanzarse de manera más eficiente mediante mecanismos de arreglo directo, especialmente cuando estos permiten corregir, ajustar o superar las situaciones que dieron lugar a la actuación administrativa.

3. *Posibilidad jurídica de adelantar un arreglo directo. El régimen de la contratación estatal admite la gestión directa de las controversias surgidas durante la ejecución contractual, siempre que no se vulneren normas imperativas ni se comprometa el patrimonio público. En ese sentido, resulta jurídicamente viable que la Entidad, en ejercicio de su potestad de dirección y control contractual, suspenda temporalmente el trámite sancionatorio para evaluar soluciones concertadas que resulten acordes con el interés general.*

4. *Buena fe contractual y disposición del contratista. Selcomp Ingeniería S.A.S. manifiesta expresamente su voluntad de actuar de buena fe, de aportar los soportes técnicos y contractuales que resulten necesarios y de evaluar alternativas que permitan superar las diferencias surgidas, garantizar la correcta ejecución del contrato y atender los objetivos del mismo, en el marco del Acuerdo Marco de Precios para la Compra o Alquiler de Computadores y Periféricos ETP – III (CCE-280-AMP-2021) y su respectivo Anexo Técnico.*

Con fundamento en lo anterior, solicito respetuosamente a Computadores para Educar:

1. *Ordenar la suspensión temporal del procedimiento administrativo sancionatorio contractual actualmente en curso, por el término que la Entidad considere razonable.*

2. *Propiciar un espacio de diálogo y arreglo directo entre las partes durante dicho término, orientado a la identificación de soluciones técnicas, contractuales o de ejecución que permitan resolver la situación sin necesidad de la imposición de sanciones.*

La presente solicitud no constituye aceptación ni reconocimiento alguno de incumplimiento, ni implica renuncia a los derechos de defensa y contradicción del contratista, sino que responde a un ejercicio legítimo de colaboración y buena fe contractual, en procura de una solución eficiente, proporcional y ajustada al interés público.

(...)

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2026

Señores:

Computadores para Educar

Dr. Javier Bolaños Zambrano - Secretario General

Dra. Juliana Inés Quintero Martínez - Jefe oficina Jurídica

Dr. Pedro Pablo Figueroa Miranda - Jefe Oficina TI

Ciudad

Referencia: **Orden de Compra No. 150643** – Propuesta según mesa de trabajo del 6 de febrero de 2026

Respetados señores:

De manera respetuosa y según su solicitud, me permito presentar la siguiente información referente a equipos que proponemos dentro del acuerdo que beneficie a las partes que se viene discutiendo y cuya primera mesa de trabajo se realizó el pasado viernes 6 de febrero de 2026.

- A. Entregaríamos los equipos de Sede (profesores) que según lo conversado ya fueron probados por CPE y no requerirían validación adicional. Tomando los valores de la OC 150640 finales, como base para la propuesta a CPE, las cantidades a presentar son de 437 unidades en total. Equipo modelo: RZ5 (**Ryzen 5 7535HS**). Características técnicas: Etp03--lote7-ETP Portátil con pantalla de 15 pulgadas o superior 4900 INTERMEDIO SSD 1 TB SSD - Tipo de memoria TLC o superior - Interfaz M.2 PCIe Gen 4 NVMe TN o IPS o superior - 250 Nits. o Superior - FHD o superior 16 GB - DDR5 - 4.800 MHz - Dual Channel.

El precio por unidad es de **\$1'678.261,14**

- Valor de la multa es de: \$733'332.885,80
- De acuerdo con el valor de la multa y el precio de venta del equipo de la OC 150640, la cantidad de equipos a entregar seria de **437** unidades total.

*Insistimos que los equipos son RZ5 (**Ryzen 5 7535HS**) iguales a los equipos entregados de la OC150640*

Con respecto al las cantidades y tiempos de entrega quedarían de la siguiente manera debido a la situación del mercado actual, año nuevo chino, así como la escasez de memoria y discos duros:

- 1. Equipos para entrega inmediata (1 semana) = **80 Equipos.***
- 2. Entrega de 357 equipos restantes = Semana 25 (**Finales de Junio 2026**)*

B. Los equipos Ryzen 5 7430U de los cuales llegamos a proponer en la mesa de trabajo del pasado 6 de Febrero de 2026 un total de 480 unidades (Con entrega casi inmediata) no lo vemos viable ya que no han sido validados para CPE por la Universidad Nacional y podría complicarse su aceptación por parte de La Entidad por no tener exactamente características similares a los adquiridos recientemente.

(...)”

Bogotá D.C., 26 de febrero de 2026

Señores:

Computadores para Educar

Dr. Javier Bolaños Zambrano - Secretario General

Dra. Juliana Inés Quintero Martínez - Jefe oficina Jurídica

Dr. Pedro Pablo Figueroa Miranda - Jefe Oficina TI

Ciudad

*Referencia: **Orden de Compra No. 150643** – Propuesta según mesa de trabajo del 6 de febrero de 2026*

Respetados señores:

De manera respetuosa y según su solicitud, me permito presentar nueva información referente a equipos (tabletas) que proponemos dentro del

Página 11 de 19

acuerdo que beneficie a las partes que se viene discutiendo y cuya primera mesa de trabajo se realizó el pasado viernes 6 de febrero de 2026.

- *179 Tabletas Samsung Galaxy Tab S10 FE 10,9" cumpliendo con las características mínimas dadas por la entidad, cuyo cuadro resumen y ficha técnica anexamos con el presente correo. El tiempo de entrega a la entidad máximo será de 90 días a partir de la confirmación de su aceptación formal dentro del acuerdo que se lleve a cabo dentro de lo referente al cumplimiento de la orden de compra de la referencia #150643.*

(...)

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2026

Señores:

Computadores para Educar

Atn.

Ciudad

Cordial saludo,

Por medio de la presente nos permitimos presentar la oferta económica para el suministro de tabletas, de acuerdo con los requerimientos técnicos solicitados.

*La propuesta corresponde al suministro de doscientas veintinueve (229) tabletas Samsung Galaxy Tab S10 FE de 10,9 pulgadas, más una (1) tableta adicional para pruebas, por un valor total de **\$733.823.920,83 M/CTE IVA incluido.***

OFERTA ECONÓMICA

Samsung Galaxy Tab S10 FE 10,9"		
Disponibilidad en 90 días		
Requisitos Técnicos	Equipo Ofertado	Cumple
Procesador 8 núcleos mínimo 2 a 2.0 GHz	Exynos 1580 Octa-Core (2.9GHz / 2.6GHz / 1.9GHz)	SI (supera frecuencia mínima)
Android 13 o superior	Android (Serie S10 FE – versión superior)	SI
RAM mínimo 8 GB	8 GB	SI
Almacenamiento 128 GB	128 GB + MicroSD hasta 2TB	SI
Pantalla mínimo 10.1" IPS	10.9"	SI
Resolución mínima 1280x720	2304 x 1440 (WUXGA+)	SI
Cámara frontal mínimo 5 MP	12 MP UW	SI (superior)
Cámara trasera mínimo 13 MP	13 MP	SI
USB Tipo C	USB Tipo C	SI
Bluetooth 5.1 mínimo	Bluetooth (versión superior en serie actual)	SI
WiFi 6 obligatorio	WiFi 6	SI
Batería mínimo 7040 mAh	8000 mAh	SI (superior)
Autonomía mínima 8 horas	Hasta 20+ horas reproducción video	SI
Parlantes estéreo (mínimo 2)	Altavoz Dual	SI
Micrófono incorporado	Si	SI
Lápiz incluido	S-Pen Si	SI
IP (resistencia)	IP68	SI (supera requisito)
Garantía	3 Años	SI
Teclado magnético con touchpad	Teclado con funda tipo libro (keyboard case) para Samsung Galaxy Tab Cover Keyboard	SI
Película protectora instalada	Si	SI
Muestra de tablet	Si	SI (entrega en 8 días hábiles después de la aprobación formal)
Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
229	\$ 2.692.833,00	\$ 616.658.757,00
	IVA (19%):	\$ 117.165.163,83
	VALOR TOTAL OFERTA:	\$ 733.823.920,83

18. Que LAS PARTES reconocen que el propósito fundamental del presente ACUERDO DE TRANSACCIÓN consiste en lograr que los niños, niñas y adolescentes beneficiarios del programa gocen de la tecnología que ha venido entregando CPE en lo largo de estos 25 años.

19. COMPUTADORES PARA EDUCAR, en aras del interés general, la función pública y los beneficiarios de los programa institucionales, han decidido resolver y evitar controversias contractuales, judiciales y administrativas, mediante la celebración del presente ACUERDO DE TRANSACCIÓN.

20. Que en virtud de lo anterior, LAS PARTES han decidido celebrar el presente ACUERDO DE TRANSACCIÓN, el cual constituye un acuerdo definitivo,

vinculante y con efectos de cosa juzgada entre LAS PARTES, en los términos del artículo 2483 del Código Civil, y que presta mérito ejecutivo conforme a la Ley, obligando plenamente a LAS PARTES en los términos aquí establecidos y de acuerdo con las siguientes cláusulas:

CAPÍTULO I

OBJETO DEL ACUERDO DE TRANSACCIÓN Y ALCANCE GENERAL

CLÁUSULA PRIMERA: El objeto del presente ACUERDO DE TRANSACCIÓN consiste en que LAS PARTES acuerdan resolver de manera definitiva, integral y extrajudicial las controversias jurídicas, técnicas, económicas y contractuales surgidas o que puedan surgir con ocasión de la celebración de la Orden de Compra No. 150643 del 25 de agosto de 2025, mediante las concesiones recíprocas que se detallan más adelante.

CLÁUSULA SEGUNDA: LAS PARTES declaran expresamente que el presente ACUERDO DE TRANSACCIÓN tiene como finalidad primordial el interés general, el fortalecimiento de la toma de decisiones institucionales y en consecuencia, reconocen que el presente acuerdo constituye un mecanismo legítimo, válido y eficaz de solución directa de controversias, plenamente vinculante, que pone fin de manera definitiva a las diferencias existentes entre LAS PARTES.

CAPÍTULO II

VALOR DE REFERENCIA, MÉRITO EJECUTIVO Y GARANTÍAS

CLÁUSULA TERCERA: Para todos los efectos legales, ejecutivos y de constitución de garantías derivados del presente ACUERDO DE TRANSACCIÓN, acuerdan establecer como valor de referencia del presente acuerdo la suma de **\$733.823.920,83 M/CTE IVA incluido**, que corresponde al valor total de las 230 tabletas ofertadas por SELCOMP INGENIERIA SAS, suma que es acorde con al valor de la sanción impuesta mediante Resolución 003 del 7 de enero de 2026, que ascienda a la suma de \$733.332.885 M/Cte. En ese orden el valor que LAS PARTES reconocen expresamente como un valor de referencia y de cuantificación jurídica del presente acuerdo, el cual se establece única y exclusivamente para efectos de:

1. Determinar el mérito ejecutivo del presente contrato,
2. Establecer la base de liquidación de las garantías exigidas,
3. Determinar la cuantía jurídica del acuerdo transaccional, y

4. Asegurar la exigibilidad de las obligaciones aquí contenidas,

En ningún caso dicho valor implica obligación de pago, erogación presupuestal o reconocimiento económico alguno a cargo de CPE, por cuanto el presente acuerdo no tiene costo económico para la Entidad y su finalidad es exclusivamente técnica, jurídica y funcional.

CLÁUSULA CUARTO: LAS PARTES reconocen expresamente que el presente ACUERDO DE TRANSACCIÓN presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 2483 del Código Civil y demás normas concordantes, constituyendo título ejecutivo pleno respecto de todas las obligaciones aquí contenidas, en especial aquellas relacionadas con la entrega de las tabletas ofertadas por el proveedor, la constitución de garantías y las demás obligaciones derivadas del presente acuerdo, pudiendo cualquiera de LAS PARTES exigir judicialmente su cumplimiento en caso de incumplimiento, sin necesidad de requerimientos adicionales ni declaraciones judiciales previas.

CLÁUSULA QUINTO: Como condición de ejecución del presente acuerdo, SECOMP se obliga a constituir, a favor de COMPUTADORES PARA EDUCAR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del presente acuerdo, una garantía única expedida por una Compañía de seguros legalmente autorizada para operar en Colombia, que ampare el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente acuerdo, la calidad de las tabletas, garantía que deberá constituirse tomando como base el valor de referencia establecido en el presente contrato, e incluir los siguientes amparos:

- . Amparo de cumplimiento del acuerdo, por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor de referencia del presente acuerdo, con una vigencia igual al plazo de ejecución del mismo.

- . Amparo de calidad y correcto funcionamiento de los terminales, por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor de referencia del presente acuerdo, con una vigencia igual al plazo de ejecución y un año mas.

La garantía única deberá ser aprobada por CPE y deberán mantenerse vigentes durante todo el período de ejecución y por el término adicional exigido en cada amparo, siendo obligación exclusiva de SELCOMP efectuar las renovaciones, modificaciones o ampliaciones necesarias para garantizar su vigencia continua, en caso de que el plazo del contrato o las condiciones de ejecución así lo requieran.

CAPÍTULO III

PLAZO DEL ACUERDO Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LAS PARTES

CLÁUSULA SEXTA: El plazo de ejecución del presente ACUERDO DE TRANSACCIÓN será de noventa (90) días contados a partir del día en que se apruebe la muestra que aportará SELCOMP, término dentro del cual SELCOMP deberá entregar la totalidad de las tabletas ofertadas, las cuales entrarán a revisión y aprobación de la Subdirección Operativa y la Subdirección de TI.

CLÁUSULA SEPTIMA: El cumplimiento del objeto del presente acuerdo se entenderá acreditado con la entrega y recibo a satisfacción de las tabletas por parte del proveedor y la aprobación por parte de la Subdirección Operativa y Subdirección TI, conforme al procedimiento que establezca para tal fin.

CLÁUSULA OCTAVA: En desarrollo del presente contrato, SELCOMP se obliga a:

1. Entregar 230 tabletas, incluida la muestra, con las características técnicas que ofertó y que fueron aprobadas por COMPUTADORES PARA EDUCAR, cumpliendo estrictamente con la fecha de entrega.
2. Garantizar que los bienes que entrega cumplan con los criterios de calidad y funcionalidad definidos.
3. Constituir y mantener vigentes las garantías exigidas en el presente acuerdo.
4. Renunciar irrevocablemente a cualquier reclamación judicial o extrajudicial relacionada con la legalidad de la Resolución No. 003 de enero 7 de 2026, así como a cualquier reclamación económica relacionada con la cláusula penal pecuniaria impuesta en virtud de dicha resolución.

CLÁUSULA NOVENA: Por su parte, COMPUTADORES PARA EDUCAR se obliga a:

1. Aprobar las garantías constituidas por SELCOMP cuando éstas cumplan con los requisitos exigidos en el presente acuerdo.
2. Revocar directa e integralmente la Resolución No. 003 de 2026, dentro de un término razonable de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la aprobación del terminal entregado como muestra.

CAPÍTULO IV

MECANISMOS DE COMPENSACIÓN

CLÁUSULA DÉCIMA: En caso de presentarse incumplimientos parciales relacionado con el retraso en la entrega de las tabletas o la entrega incompleta, LAS PARTES acuerdan que no se aplicarán sanciones económicas ni multas pecuniarias, sino que, como medida conminatoria, correctiva y compensatoria, SELCOMP deberá compensar dicho incumplimiento mediante una entrega adicional de una tableta por cada cinco (5) días de retraso.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: LAS PARTES acuerdan que dichas medidas compensatorias constituyen un mecanismo de compensación en especie, orientado a garantizar el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta por Resolución 003 de 2026, y que su aplicación no constituye una sanción pecuniaria sino una contraprestación, sin perjuicio del mérito ejecutivo del presente acuerdo ni de la exigibilidad de las obligaciones aquí contenidas.

CAPÍTULO V

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA TRANSACCIÓN

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: El presente ACUERDO DE TRANSACCIÓN constituye un acuerdo definitivo, vinculante y obligatorio para LAS PARTES, mediante el cual éstas resuelven de manera integral, directa y extrajudicial todas las controversias jurídicas, técnicas, administrativas, contractuales y económicas surgidas con ocasión de la celebración de la orden de compra 150643 del 25 de agosto de 2025, y en consecuencia, el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada entre LAS PARTES, conforme a lo dispuesto en el artículo 2483 del Código Civil.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: LAS PARTES acuerdan expresamente que, como efecto del presente ACUERDO DE TRANSACCIÓN, renuncian de manera recíproca, expresa, irrevocable y definitiva a iniciar o continuar cualquier acción administrativa, judicial o extrajudicial relacionada directa o indirectamente con la celebración de la Orden de Compra 150643 del 25 de agosto de 2025 y la Resolución 003 de 2026, reconociendo que el presente acuerdo constituye la solución definitiva de cualquier controversia presente o futura.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: LAS PARTES declaran que el presente ACUERDO DE TRANSACCIÓN se celebra en desarrollo del principio de buena fe, el principio de solución directa de controversias y el principio de economía procesal, y que su finalidad es resolver manera definitiva las diferencias surgidas, con ocasión a la celebración de la orden de compra 150643 del 25 de agosto de 2025, razón por la cual se obligan a cumplir integralmente todas las obligaciones aquí contenidas.

CAPÍTULO VI

PERFECCIONAMIENTO, SUPERVISIÓN, DOCUMENTOS INTEGRANTES Y DISPOSICIONES FINALES

CLÁUSULA DECIMA QUINTA: El presente ACUERDO DE TRANSACCIÓN se perfecciona con la firma de LAS PARTES y no requiere formalidad adicional para su validez, sin perjuicio de la obligación de SELCOMP de constituir y obtener la aprobación de las garantías exigidas en el presente acuerdo, conforme a lo aquí establecido, reconociendo LAS PARTES que el presente acuerdo presta mérito ejecutivo desde su suscripción y constituye título ejecutivo suficiente para exigir el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas, sin necesidad de requerimientos previos o constitución en mora por el incumplimiento.

CLÁUSULA DECIMA SEXTA: La Supervisión de la ejecución del presente acuerdo estará a cargo de la Subdirección Operativa de CPE, quienes ejercerán las funciones de seguimiento, verificación y control del cumplimiento de las obligaciones a cargo de SELCOMP, incluyendo la verificación del cumplimiento de las características técnicas de las tabletas; por su parte, a la oficina de contratación de CPE le corresponde verificar y aprobar la garantía única constituida con ocasión del presente acuerdo de transacción.

CLÁUSULA DECIMA SEPTIMA: Forman parte integral del presente ACUERDO DE TRANSACCIÓN, y en consecuencia tienen carácter vinculante y obligatorio para LAS PARTES, los siguientes documentos: i) Las comunicaciones surtidas por las PARTES durante el periodo de negociación ii) las garantías constituidas por SELCOMP en cumplimiento de lo aquí pactado, y iii) los demás documentos que LAS PARTES suscriban en desarrollo del presente acuerdo

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: El presente ACUERDO DE TRANSACCIÓN constituye el acuerdo completo, integral y definitivo entre LAS PARTES respecto de las controversias derivadas de la orden de compra 150643 y sustituye cualquier acuerdo, negociación, comunicación o entendimiento previo, verbal o escrito,

Página 18 de 19

relacionado con dichas controversias, prevaleciendo en todo caso lo dispuesto en el presente acuerdo.

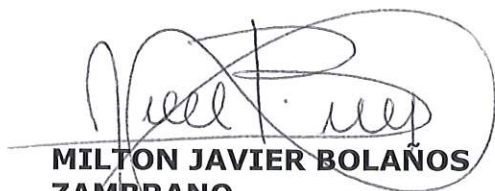
CLÁUSULA DICIMA NOVENA: Cualquier modificación al presente acuerdo deberá constar por escrito y ser suscrita por los representantes legales de ambas partes, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, y sólo producirá efectos a partir de su suscripción formal.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: Para todos los efectos legales, LAS PARTES acuerdan que el domicilio contractual será la ciudad de Bogotá, D.C., y que el presente contrato se registrará por las leyes de la República de Colombia.

En constancia de lo anterior, se firma el presente ACUERDO DE TRANSACCIÓN en dos (2) ejemplares del mismo tenor para cada una de las partes, en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **veintiséis (26)** días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

Firmas,

Por la **ASOCIACIÓN
COMPUTADORES PARA EDUCAR,**



**MILTON JAVIER BOLAÑOS
ZAMBRANO**
C.C. No. 1.085.248.305
Secretario General y Representante
Legal Suplente

Por **SELCOMP INGENIERÍA S.A.S.**



SALVADOR SEGUNDO ANGULO
Representante Legal Suplente
C.C. No. 79.344.243

